



Auto:	0568
Radicado:	0526631 10 002 -2021-00125-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DIVORCIO
Demandante:	VERÓNICA GONZÁLEZ VERA
Demandada:	LUIS ALBERTO BUSTAMANTE CARVAJAL
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Divorcio, presentada por Verónica González Vera, a través de apoderada judicial, frente a Luis Alberto Bustamante Carvajal.

**CONSIDERACIONES**

Contempla del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente, se constató que por auto 236 del 28 de abril de 2021 se decretaron unas medidas cautelares, las que fueron comunicadas a través de los oficios No. 114, 115 y 116 cuyo envío corrió por cuenta de la secretaria de este Despacho a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co)

([notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co))  
[contactenos@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@marinilla-antioquia.gov.co) ([contactenos@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@marinilla-antioquia.gov.co)) [gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co](mailto:gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co), con copia al profesional del derecho que representa a la demandante.

Posteriormente, debido a la inactividad en el trámite, por proveído proferido el 19 de julio de 2021 se requirió a la señora Verónica González Vera, con el fin de que procediera a notificar al demandado en la forma ordenada en el numeral 3° del auto No. 0235 del 28 de abril del 2021, para los cual se le concedió el término de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sin que se haya procedido de conformidad, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará la devolución de los anexos que sirvieron de base para la admisión de la demanda sin necesidad de desglose y sin que sea procedente, dar aplicación a las consecuencias establecidas en el literal g) del artículo 317 del CGP, a efecto de que la demandante en cualquier momento pueda iniciar de nuevo el proceso para obtener la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Divorcio, presentada por Verónica González Vera, a través de apoderada judicial, frente a Luis Alberto Bustamante Carvajal, por inactividad en el trámite.

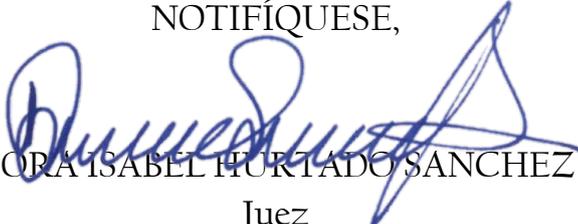
SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por auto 236 del 28 de abril de 2021, comunicadas a través de los oficios No. 114, 115 y 116.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
Juez

(m)

i  
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0142  
Fijado hoy 14 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría